

San Carlos de Bariloche, 01 de septiembre de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**GOYE, ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO**", **BA-09915-C-0000**

CONSIDERANDO:

1º) Que corresponde resolver el planteo de prescripción opuesto por el cesionario, Pablo Guzmán, por presentación SEON 43035 del 26/02/2021 respecto de los honorarios del Dr. Alejandro Wickham, efectuado ante el pedido de readecuación (SEON 12196) de los honorarios provisorios regulados por SI del 01/02/2021.

Que sustanciado el planteo, fue contestado por el Dr. Wickham el 11/03/2021 (SEON 57497), quien solicitó el rechazo del planteo efectuado.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Que corrida la vista pertinente a Caja Forense, fue contestada el 15/10/2021 (SEON 318808), señalando que la cuestión planteada excede a dicha entidad.

2º) Que en primer lugar y más allá del orden en que postula sus argumentos el Dr. Wickham, cabe señalar que en sentido contrario a lo que señala el letrado, el cesionario Guzman se encuentra legitimado para efectuar el planteo en estudio.

Ello así por cuanto, conforme surge de las escrituras Nro 59 (fs. 65) y Nro. 710 (fs. 94, cláusula cuarta), al momento de la aceptación de las cesiones la Sra. Mestica aceptó la transmisión de derechos y acciones hereditarios efectuada a su favor “quedando subrogada la cesionaria en la plenitud de los derechos, acciones y obligaciones que al cedente le pudieren corresponder...”.

Y luego, en la cesión de la nombrada al Sr. Guzman -instrumentada por escritura Nro. 267 (fs. 128 vta, cláusula cuarta)- también surge que éste aceptó la transmisión de derechos y acciones hereditarias habiéndose subrogado en la plenitud de los derechos, acciones y obligaciones que a la cedente le pudieren corresponder.

3º) Dicho ello, entiendo que el planteo efectuado por el Sr. Guzmán resulta extemporáneo.

En efecto, el cesionario debió formular el planteo de prescripción al momento de su primera presentación (art. 2553 CC y C), en septiembre de 2019 (fs. 131), lo cual no hizo.

Que aun de no compartirse tal conclusión y siguiendo la postura del Dr. Wickham, conforme surge de autos la cédula de notificación Nro. 202100016418 se remitió al domicilio electrónico el 18/02/2021, por lo que en función de lo dispuesto en el art. 8 de

la Ac. 05/2018 STJ vigente a esa fecha, el plazo vencía en las dos primeras horas del día 26/02/2021, habiéndose efectuado el planteo ya fenecido el mismo.-

4º) Sin perjuicio de todo lo anterior, de todos modos el planteo tampoco puede prosperar.

El 01/02/2021 se regularon los honorarios provisorios del Dr. Wickham, por lo que plantear la prescripción a la pretensión regulatoria definitiva deviene improcedente, ya que los emolumentos ya fueron regulados y se encuentran firmes y consentidos.

5º) Como consecuencia de lo anterior y más allá de lo manifestado por el representante de Caja Forense, entiendo que tampoco se encuentra prescripto el derecho de Caja Forense a percibir los aportes de la que la hace acreedora la ley 869.

Al no existir una norma que determine en forma expresa el plazo de prescripción de los aportes previsionales a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro y en virtud de la naturaleza previsional de la obligación, entiendo que a los fines de determinar el plazo de prescripción resulta de aplicación el artículo 16 de la ley Nacional Nro. 14.236 en razón de su especificidad, el que dispone: "Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años...", ello aun dentro de un sistema regido por una entidad no estatal (Cf. criterio sustentado por el STJRN en "Caja de Previsión Social Odontológica Río Negro c/ Dedini, S. s/ Ej. Fiscal s/ Casación" Expte. Nro. 23389/08 STJ, S. Nro. 19 del 14/04/2010 y "Sistema de Jubilaciones y retiro del Consejo Prof. de Agrimensores y tec. de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro c/ Favretto, W. s/ Ejecutivo", Expte. N° 7552/2012 STJ, SI. Nro. 153 del 04/12/2013.-

6º) Dicho ello, respecto del pedido de readecuación de emolumentos regulados en base al monto de las cesiones y reiterado en varias oportunidades, entiendo que no puede prosperar.

Por SI del 01/02/2021 se regularon honorarios provisorios por las tareas efectuadas por el Dr. Wickham en representación de los herederos Hector y Victor Goye (cedentes), limitadas al interés particular de los mismos, en la suma de \$25.440 -equivalente a 10 ius- en tanto que no efectuó tareas comunes para el avance del trámite, pudiendo readecuarse de corresponder.

Que dicha regulación se efectuó estando ya presentadas las cesiones de derechos hereditarios, por lo que si el letrado pretendía que se tomara dicha base, debió objetarlo en dicha oportunidad.

Que aun de no compartir dicho temperamento, tomando el valor de las cesiones

obrantes a fs. 64/69 y 93/95 (que ascienden a la suma de \$850.000), atendiendo al tenor de las tareas efectivamente cumplidas -que se limitaron al interés de los herederos Hector y Victor Goye mencionadas-, no siendo tareas comunes para el avance del proceso y teniendo en consideración el valor del ius a dicha fecha, se advierte que se reguló por un monto aproximado al 3% de dicha base, o dicho de otro modo, al 10% de lo que se hubiese regulado sobre esa base por la primera etapa, que se hubiese aplicado al letrado en caso de haber efectuado tareas comunes (33%).

En consecuencia, entiendo que no corresponde efectuar la readecuación pretendida, por lo que corresponde otorgar carácter de definitivo a los honorarios provisorios ya regulados.

Admitir cualquier modificación de la suma ya regulada (en tanto que, al haberse cuantificado la deuda, se le aplican las normas que regulan las obligaciones de dar sumas de dinero -Arts.765 y sstes. del Código Civil y Comercial-, por lo que no constituye una deuda de valor), importaría avalar una indexación encubierta, prohibida por doctrina legal obligatoria del STJ ("Machín", SD del 24/06/2024), donde expresamente -y no de manera tangencial- dicho tribunal estableció que *"...En esta misma dirección, es útil recordar que la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley N° 23928 en el año a991, fue luego ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (Arts. 765, 766 y cctes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (Cf. Ricardo A. Foglia. "Nuevamente el conflicto entre una tasa de interés e indexación". Ed. Thomson Reuters- La Ley- Bs. As. 2024)..."*

7º) Que las costas de la presente corresponde imponerlas por su orden atento el modo en que se resuelve (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el planteo de prescripción de honorarios formulado por el cesionario Pablo Guzmán. **II)** Rechazar el pedido de readecuación de los honorarios regulados por SI del 01/02/2021 y otorgar carácter de definitivos a los honorarios provisorios allí regulados. **III)** Imponer las costas por su orden (arts. 62 y 63 CPCC) **IV)** Notifíquese (art. 120 CPCC) y a Caja Forense mediante la vinculación al sistema.

Mariano A. Castro

Juez